

ORDENANZA

REGULADORA DE LAS MEDIDAS

DE CONTROL

DE LA PROMOCIÓN, PUBLICIDAD,

VENTA Y CONSUMO

DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

Por Acuerdo del Ayuntamiento de Llodio en Pleno, con fecha de 28 de mayo de 2001, se procedió a la aprobación definitiva de la ORDENANZA REGULADORA DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LA PROMOCIÓN, PUBLICIDAD, VENTA, CONSUMO DEL ALCOHOL Y DEL TABACO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dicha Norma entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

2001eko maiatzaren 28an Udal honek, Osoko Bilkuran Toki Errejimeneko Oinarrien arautzailea den 7/85eko apirilaren 2ko Legearen 47 artikuluan ezarritakoarekin bat etorritz, ALKOHOLDUN EDARIAK ETA TABAKOA SUS-TATZEARI, IRAGARKIETAN JARTZEARI, SALTZEARI ETA KONSUM-ITZEARI KONTROL-NEURRIEN ORDENANTZA ARAUPETZAILEA behin betiko onartu zuen.

Araudi hau Arabako Lurralde Historikoko Aldizkari ofizialean osorik argi-taraten denetik 15 laneguneko epea igarotakoan jarriko da indarrean.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LA PROMOCIÓN, PUBLICIDAD, VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL Y TABACO

La salud, el medio ambiente, la educación de los menores de edad, la adecuada utilización del ocio y otros, son valores que interesan a la ciudadanía, y la protección de los mismos, en beneficio de la comunidad, demanda una efectiva acción por parte de todos los poderes públicos sin distinción y de la Administración Municipal en particular.

La ley 18/98, de 25 de junio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción en materia de drogodependencias en la Comunidad Autónoma Vasca, atribuye competencias en estas materias al Municipio y afronta la defensa de tales valores, en lo que se refiere al uso y consumo de determinadas sustancias. En cuanto a las actuaciones relacionadas con el control de las mismas, la primera y fundamental responsabilidad tiene que ver con las llamadas drogas institucionalizadas (alcohol y tabaco), y enfatiza que, debido a los usos sociales existentes, las actuaciones siempre deberán plantearse desde enfoques pedagógicos al objeto de evitar el rechazo social, concitando a la vez el máximo consenso entre los diferentes agentes sociales.

Como toda Ordenanza que concreta la Ley, regula las medidas limitativas que están en relación con el consumo, la oferta o la publicidad de las sustancias aludidas, pero no persigue como objetivo prohibir el uso individual, sino que, con el mismo espíritu que la Ley transmite, pretende proteger a los ciudadanos, y en especial a los menores de edad, de los riesgos que entraña el consumo; busca prevenir no tanto su uso como fundamentalmente evitar el consumo abusivo, desde la perspectiva de reducción del daño asociado al mismo, y, a la vez, se propone priorizar en lo posible las medidas consensuadas y preventivas frente a las punitivas.

Para el desarrollo y la puesta en marcha de una Ordenanza municipal, resulta de particular importancia el papel que pueden jugar los responsables municipales, con relación a la dimensión preventiva antes mencionada; más en concreto, cuando se hace referencia a la venta de sustancias legales a menores de 18 años y a la limitación del consumo en determinados lugares.

Se hace preciso, a todos los efectos, adoptar las oportunas disposiciones que ordenen la acción de la Administración Municipal en este campo, lo cual se pretende por medio de la presente Ordenanza que, en el marco de la Ley citada, resalta y aclara los ámbitos de actuación y compromiso preferente y prioritario que este Ayuntamiento considera necesario acentuar, sin perjuicio del cumplimiento íntegro de la Ley.

CAPÍTULO I: DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LA PROMOCIÓN

CIÓN, DE LA PUBLICIDAD Y DE LA PROMOCION DEL CONSUMO DE BEBIDAS ACOHÓLICAS Y DEL TABACO

Las limitaciones que siguen obligarán siempre y especialmente a la Administración Municipal cuando en actos, espacios lúdicos y festivos o actuaciones relacionadas con las bebidas alcohólicas y el tabaco inter---ven--ga dicha Administración.

A) LIMITACIONES DE LA PUBLICIDAD Y DE LA PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEL TABACO

Art.1 - Condiciones de la publicidad.

No podrá estar dirigida específicamente a las personas menores de edad ni, en particular, presentar a los menores consumiendo bebidas alcohólicas ni tabaco.

Art.2 - Promoción.

Cuando la actividad de promoción del consumo de bebidas con grad-uación alcohólica se lleve a cabo con ocasión de ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, aquélla se realizará en espacios difer---en--ciados y separados, con expresa y visible mención a la limitación legal existente para con los menores de 18 años. La difusión publicitaria de fiestas en locales de hostelería o de uso similar, con objeto de promoción de marcas de bebidas alcohólicas, queda obligatoriamente reducida al ámbito de visión interior de los propios locales.

Art.3 - Publicidad exterior.

Queda prohibida la publicidad exterior de bebidas alcohólicas y de tabaco, especialmente la dirigida a estimular su consumo mediante la difusión, de cara al exterior, de precios y ofertas competitivas de las precitadas sustancias, entendiendo por tal publicidad aquella susceptible de atraer, mediante la imagen o el sonido, la atención de las personas que permanezcan o discurran por ámbitos de utilización general o en lugares abiertos.

Art.4 - Publicidad interior.

1- Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco en los siguientes locales públicos:

En los que estén destinados a un público compuesto predomi---nan--tamente por menores de 18 años;

en las instalaciones y centros deportivos, sanitarios y docentes, y

en sus respectivos accesos;
en los cines y en las salas de espectáculos, salvo en el caso de la última sesión nocturna;
en el interior de transportes públicos, así como en las estaciones.

2- Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco mediante su distribución en buzones, por correo, por teléfono y en general mediante mensajes que se envíen a un domicilio, salvo que estos vayan dirigidos nominalmente a mayores de 18 años o que dicha publicidad no sea cualitativa o cuantitativamente significativa, con relación al conjunto del envío publicitario.

Art.5 - Publicidad en medios de comunicación.

1- Los periódicos, revistas y demás publicaciones municipales, así como cualquier medio de registro y reproducción, gráfica o sonora, editados en o con participación municipal, estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

Se prohíbe la inclusión en estos medios de publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco, si van dirigidos a menores de 18 años.

En los demás casos, se prohíbe que la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco aparezca en la primera página, en las páginas de deportes, en las que contengan espacios dirigidos a menores de 18 años y en las dedicadas a pasatiempos.

Art.6 - Otras formas de publicidad.

Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas o tabaco con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas, culturales y sociales, o a través de promociones tales como concursos, rifas y otras formas similares de inducción al consumo, haciendo especial hincapié en fiestas y celebraciones patronales.

B) LIMITACIONES DEL SUMINISTRO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE TABACO

Art.7 - Bebidas alcohólicas.

1- No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2- Queda prohibida la venta y el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas que no se encuentren en establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las prohibiciones a que alude el párrafo 1.

3- No se permitirá la venta o el suministro de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

En los locales y centros (culturales, deportivos y festivos) que por el tipo de actividades y servicios que ofrecen estén preferentemente destinados a un público compuesto por menores de 18 años;

en centros sociales, locales de fiestas y, en general, locales privados utilizados mayoritariamente por menores de edad.

4- No se permitirá el suministro y la venta de bebidas alcohólicas de más de 20 grados en:

Los centros que imparten enseñanza a alumnos y alumnas de más de 18 años;

las dependencias de las Administraciones Públicas;

en los establecimientos, bares y cafeterías de las instalaciones deportivas y de los centros sanitarios que, en cualquier caso, deberán estar diferenciados, acotados y señalizados.

5- Todos los lugares aludidos en los párrafos precedentes, recogerán las prohibiciones mediante la señalización en la forma que se determine reglamentariamente. El Ayuntamiento facilitará esta información a través de carteles o de Bandos municipales.

Art.8 - Tabaco.

1- Se prohíbe vender o suministrar tabaco, sus productos, labores e imitaciones que puedan suponer una incitación al consumo de los mismos, a personas menores de 18 años.

2- Se prohíbe vender tabaco:

A través de máquinas automáticas, de no ser que se encuentren en establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la prohibición establecida en el párrafo 1;

en los centros sanitarios y centros que imparten enseñanza a alumnos de hasta 18 años de edad, y en las dependencias de unos y otros;

en las instalaciones deportivas;

en centros y locales que, por el tipo de actividades y servicios que ofrecen, sean frecuentados preferentemente por menores de 18 años.

Asimismo, siempre que se incumplan las normas sobre envasado y etiquetado establecidas en la legislación vigente, prohíben por tanto la venta de cigarrillos sueltos incluso a los mayores de edad.

C) CONTROL DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE TABACO, EN CUANTO QUE AFECTA A TERCEROS.

Art.9 - Consumo de tabaco.

1- No se permitirá fumar en cualquier área laboral en la que trabajen mujeres embarazadas.

2- Con las excepciones señaladas en el párrafo 5 de este artículo, no se permitirá fumar:

En los jardines de infancia y centros de atención social destinados a menores de 18 años;

en los centros, servicios o establecimientos sanitarios y en sus dependencias;

en los centros de servicios sociales;

en los centros docentes;

en todas y cada una de las dependencias de las Administraciones Públicas, salvo en aquellas que se encuentren al aire libre;

en los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto los destinados principalmente al consumo de los mismos, manteniéndose la prohibición de fumar a los manipuladores y manipuladoras de alimentos;

en las salas de uso público general, de lectura y de exposición, tales como museos, bibliotecas y espacios cerrados destinados a exposiciones y conferencias;

en los locales comerciales cerrados con frecuente congregación de personas;

en ascensores y elevadores.

3- Se habilitarán zonas diferenciadas para fumadores y ostensiblemente señaladas en los locales destinados a representaciones teatrales y a otros espectáculos públicos o deportivos cerrados, salas de espera de transporte colectivo, dependencias de las Administraciones Públicas y cualquier local en el que no esté permitido fumar o exista tal prohibición. En el caso de que no fuese posible delimitar lugares alternativos para fumadores y no fumadores, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el local, advirtiéndolo mediante una adecuada señalización visible para el usuario.

4- En los centros y establecimientos sanitarios y de servicios sociales, la Dirección de los mismos diferenciará y señalizará las áreas específicas en las que se permita fumar, que serán en todo caso independientes para los usuarios de los servicios visitantes y para el personal de los propios centros.

5- En los centros docentes se permitirá fumar exclusivamente en áreas expresamente reservadas al efecto por el Órgano de Dirección de los mismos. Dichas áreas en ningún momento podrán ser zonas de convivencia entre el profesorado y el alumnado, en caso de que éste sea menor de 18 años.

CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y DE LA PROMOCIÓN DE LA INICIATIVA SOCIAL

Art.10 - Organización institucional y promoción de la iniciativa social.

a) El Ayuntamiento promoverá la creación de la correspondiente Comisión Municipal de Prevención Comunitaria de las Drogodependencias, en la que se garantice la participación social y en la que se velará por la aplicación de la presente normativa. Será informada de lo concerniente a las actuaciones referentes a esta Ley e informará y asesorará en lo concerniente a la misma, todo ello al amparo del «PLAN LOCAL DE DROGODEPENDENCIAS» previsto en la Ley.

b) La aplicación de esta normativa con la máxima ecuanimidad, el objetivo preventivo antes que el sancionador, la intervención no sólo de la Administración Municipal sino, también, de los sectores sociales representativos, a modo de foro en el que sean oídas las partes afectadas, sin perjuicio de sus derechos y recursos legales, en aras a resolver de común acuerdo los asuntos en la medida más positiva para unos y para otros, serán las coordinadas que encuadren las actuaciones de dicha Comisión.

c) El Ayuntamiento promoverá, y subvencionará en su caso, las iniciativas privadas encaminadas a los objetivos que persigue la presente Ordenanza. Del mismo modo, facilitará a los locales comerciales que lo demanden carteles alusivos a las normas que, relacionadas con la Ordenanza les afecten.

CAPÍTULO III: DE LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS

Art.11- Actuación policial.

La Policía del País Vasco que actúe en el término municipal, preferentemente la Policía Local, además del ejercicio de investigación de los delitos de tráfico ilícito de drogas, colaborará en cuantas acciones le correspondan en el ámbito de la Prevención de la demanda y el consumo. En este sentido, dada la ilegalidad de la venta y suministro de alcohol y tabaco a menores de edad, pondrá el mayor empeño en identificar a los autores de dichos actos e iniciar la correspondiente denuncia al Órgano municipal competente, poniendo especial celo no sólo en los locales de hostelería sino también en aquellos comercios de alimentación abiertos en días

festivos, dados los nuevos usos de consumo de jóvenes.

CAPÍTULO IV: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.12 - Infracciones.

Son infracciones administrativas en el ámbito de materias reguladas en la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre Pre-ven-ción, Asistencia e Inserción en materia de drogodependencias, las acciones y omisiones consumadas tipificadas en la normativa con rango de Ley emanada del Parlamento Vasco sobre la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudiesen ser con- se-cuencia de las citadas acciones u omisiones.

Art.13 - Clases de infracciones

1- Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves o muy graves.

2- En la presente Ordenanza sólo se tipifican las infracciones cuya competencia está legalmente atribuida al municipio, sin perjuicio de la existencia de otras infracciones graves o muy graves, tipificadas en la legislación de la Comunidad Autónoma, competencia de los órganos cor-re-spondientes de la Administración Vasca.

3- Son infracciones leves:

El incumplimiento de las obligaciones que sobre promoción de bebidas alcohólicas establece el Art. 2 de la Ordenanza, con graduación superior a la establecida en la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siempre que tal con- ducta no cause riesgo ni perjuicio grave para la salud;

el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la publi- ci-dad exterior de bebidas alcohólicas y tabaco se establecen en el Art. 3 de la Ordenanza, cuando tal conducta no cause riesgo o perjuicio grave para la salud;

el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la publi- ci-dad interior de bebidas alcohólicas y tabaco, se establecen en el apartado 1 del Art. 4 de la Ordenanza, cuando tal con- ducta no cause riesgo ni perjuicio grave para la salud;

el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la publi- ci-dad de bebidas alcohólicas y de tabaco se establecen en el apartado 2 del Art. 4 de la Ordenanza, siempre que tal con- ducta no cause riesgo ni perjuicio grave para la salud;

el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a otras formas de publicidad, se establecen en el Art. 6 de la Or- de- nanza, cuando tal conducta no cause riesgo ni perjuicio grave para la salud;

- el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la venta y/ o suministro de bebidas alcohólicas, se establecen en el Art. 7 de la Ordenanza, cuando no cause riesgo ni perjuicio grave para la salud;
- el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la venta y/ o suministro de tabaco, se establecen en el Art. 8 de la Or----denanza, cuando no cause riesgo ni perjuicio grave para la salud;
- el incumplimiento de las obligaciones de fumar en los lugares señalados en los apartados 1 y 2 del Art. 9 de la Ordenanza;
- cualquier otro incumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación de la C.A. del País Vasco en materia de dro-----godependencias o por la presente Ordenanza, que no se encuentre tipificado expresamente como falta grave o muy grave.

4- Son faltas graves las siguientes conductas, cuando causen riesgo o perjuicio grave para la salud.

- El incumplimiento de las obligaciones que, sobre la promoción de bebidas alcohólicas, establece el Art. 2 de la Ordenanza, con graduación superior a la establecida en la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco;
- el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la publi----ci-dad exterior de bebidas alcohólicas y tabaco se establecen en el Art. 3 de la Ordenanza;
- el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la publi----ci-dad interior de bebidas alcohólicas y tabaco se señalan en el apartado 1 del Art. 4 de la Ordenanza;
- el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la publi----ci-dad de bebidas alcohólicas y tabaco, se establecen en el apartado 2 del Art. 4 de la Ordenanza;
- el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a otras formas de publicidad, se establecen en el Art. 6 de la Or--de---nanza;
- el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la venta y/ o suministro de bebidas alcohólicas, se establecen en el Art. 7 de la Ordenanza;
- el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la venta y/ o suministro de tabaco, se establecen en el Art. 8 de la Or----denanza.

5- También se considera falta grave la falta de habilitación de zonas diferenciadas para fumadores a que aluden los apartados 5, 6 y 7 del Art. 9 de la Ordenanza.

Art.14 - Reincidencia y reiteración.

1- A efectos de la presente Ordenanza, existirá reincidencia cuando la persona responsable de la infracción cometiera, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza y así se haya declarado por resolución firme.

2- Se considera infracción de la misma naturaleza aquella, de las contempladas en el régimen sancionador de esta Ordenanza, que se refiera al mismo tipo de razón de su clasificación conforme se determina en el Art. 12 de la propia Ordenanza.

Art.15 - Responsabilidad.

1- La responsabilidad administrativa por infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se imputará a la persona física o jurídica que cometa la infracción. A estos efectos, se considera autora:

La persona física o jurídica que realice la conducta tipificada, bien sea de forma directa o por medio de otra que le sirva de instrumento. Igualmente se considerará autora a ésta última, si actúa voluntariamente.

La persona física o jurídica que coopere en la ejecución de un acto sin el cual no se hubiera efectuado la conducta tipificada.

2- Será responsable de forma solidaria junto al autor de la infracción, el o los titulares de los establecimientos, centros, locales o empresas, así como la persona o las personas específicamente encargadas por dichos titulares de la vigilancia para la prevención de que se trate.

3- En el caso de resultar responsable una persona jurídica, el juicio de culpabilidad se efectuará respecto de las personas físicas que hayan formado la voluntad de aquélla en la concreta acción u omisión que se pretenda sancionar.

Art.16 - Sanciones.

1- Dado que esta Ordenanza tiene por objeto acentuar su finalidad especialmente preventiva frente a la punitiva, se procurarán sustituir o mitigar, dentro de lo legalmente posible, las sanciones, sustituyéndolas por acciones preventivas eficaces de mutuo acuerdo; especialmente tras la primera infracción.

2- Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Apercibimiento.

Multa.

Suspensión temporal de la actividad y/o cierre temporal, total o parcial del establecimiento, centro, servicio, local o empresa, con una duración máxima de dos años.

Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la

Comunidad Autónoma por un período de hasta dos años.

3- La imposición de las anteriores sanciones llevará consigo la consecuencia accesoria consistente en el decomiso de las mercancías u objetos directamente relacionados con los hechos constitutivos de la infracción.

4- Para la efectividad del decomiso regulado en el apartado anterior, el órgano instructor podrá acordar la adopción de la medida provisional de decomiso cautelar de las mencionadas mercancías u objetos, conforme a lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, así como en la Ley del Parlamento Vasco 2/98, de 20 de febrero, reguladora de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

5- A efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la aludida Ley del Parlamento Vasco 2/98, de 20 de febrero, reguladora de la adopción excepcional de medidas cautelares por funcionarios inspectores, se considera como tales a los agentes de la Policía Municipal de servicio en el momento de constatar los hechos presuntamente constitutivos de infracción. Dichos agentes extenderán un acta en la que harán constar la medida de decomiso cautelar adoptada, así como la causa y finalidad concreta de la misma. En los casos en que se haya impuesto la medida cautelar que regula este apartado se procederá con urgencia a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, y en el acto de incoación el órgano titular de la competencia sancionadora determinará, de manera motivada, la revocación, mantenimiento o modificación de las sobredichas medidas, procediéndose seguidamente a la realización del trámite de alegaciones posteriores contemplado en la legislación de la Comunidad Autónoma sobre procedimiento sancionador.

6- Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a los responsables de la reposición al estado originario de la situación alterada por la infracción, si es posible, así como con la indemnización de daños y perjuicios derivados de la misma.

Art.17 - Graduación de las sanciones.

1- Para la determinación de la cuantía de las multas y la aplicación de las demás sanciones, el órgano competente atenderá a los siguientes criterios de graduación:

Gravedad del riesgo o perjuicio generado a la salud. Dentro de esta circunstancia se entenderá que aumenta la gravedad en función directa a la menor edad de los afectados por la comisión de la presunta infracción;

grado de culpabilidad o intencionalidad;

alteración o incidencia social producidos;

cuantía del beneficio obtenido;

capacidad económica de la persona infractora;
la reiteración y la reincidencia.

2- Para valorar la sanción y graduarla podrán tenerse en cuenta y se considerarán como atenuantes muy cualificadas:

Que, requerido el presunto infractor o infractora para que realice las actuaciones oportunas que den lugar al cese de la infracción, sea atendido dicho requerimiento.

Que el infractor o infractora acredite, por cualesquiera de los medios válidos en Derecho, y con anterioridad a dictarse resolución en el expediente sancionador, que ha mitigado o subsanado completamente las consecuencias que resultaron de la conducta que dio lugar a la iniciación del procedimiento.

Art.18 - Imposición de las sanciones.

1- La aplicación de las sanciones se realizará de la siguiente forma:

Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento y/o multa de hasta 500.000 ptas. (3.005,06 euros).

Las infracciones graves serán sancionadas con multas comprendidas entre 500.001 ptas. (3.005,006 euros) y 2.500.000 ptas. (15.025,30 euros) y/o con la suspensión temporal de la actividad y/o con el cierre temporal, total o parcial, del establecimiento, centro, local o empresa, por un periodo de hasta dos años.

En el supuesto de sanciones que hubieran sido impuestas por infracciones graves, una vez hubieran adquirido firmeza, se elevará testimonio de la adopción, si procede, de la sanción complementaria de prohibición de acceso a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma prevista en la legislación autonómica.

2- La Administración Local procurará destinar el importe de lo recaudado a financiar programas o a realizar estrategias para la prevención de las drogodependencias.

3- No tendrá carácter de sanción la resolución que establezca el cierre de los establecimientos o la suspensión de la actividad o el funcionamiento de los mismos, que no cuente con la autorización exigida, hasta que no se subsanen los defectos apreciados o cumplan los requisitos exigidos para su funcionamiento. En tales supuestos se seguirá el procedimiento legalmente establecido en la legislación de Régimen Local.

Art.19 - Régimen de prescripciones.

1- Las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los plazos de dos años o de seis meses, según sea su calificación de grave o leve.

2- Las sanciones impuestas por faltas graves prescriben a los dos

años, y las impuestas por faltas leves al año.

Art.20 - Procedimiento sancionador.

1- En uso del derecho y de la responsabilidad que le asiste a todo ciudadano, individual o colectivamente, puede realizar una denuncia del incumplimiento de la presente Ordenanza ante las instancias municipales competentes, tales como Policía Municipal, Comisión Municipal, Alcaldía, etc.

2- El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo establecido en la legislación básica del Estado y en la que regule la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3- Con carácter previo a la resolución que proceda, podrán recabarse las sugerencias o propuestas de la Comisión Municipal de Prevención Comunitaria de Drogodependencias.

Art.21 - Competencia para resolver.

1- La Alcaldía es competente para resolver la totalidad de los expedientes referidos a las infracciones leves, así como a las graves que estén expresamente reguladas en esta Ordenanza. Dicha competencia podrá ser delegada en los términos previstos en la legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común.

2- El resto de las infracciones graves, tipificadas como tales en la legislación de la Comunidad Autónoma y, en todo caso, las tipificadas como muy graves, habrán en su caso de ser tramitadas y resueltas por el Órgano correspondiente del Departamento competente de la Comunidad Autónoma en materia de drogodependencias.

3- Si durante la tramitación del expediente, el instructor designado estimara que la competencia para sancionar no corresponde a la Administración Local, remitirá las actuaciones, a través de la Alcaldía, a la Administración que estime competente, al objeto de que continúe el procedimiento a partir de la fase del procedimiento en que se hallen.

4- La Administración local informará al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, de los expedientes que tramite, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución de la incoación, mediante la remisión de copia fehaciente de la misma, así como de las resoluciones sancionadoras por falta grave, conforme a lo previsto en el Art. 17.1 c) de esta Ordenanza.

El Alcalde-Presidente,

PABLO GOROSTIAGA GONZÁLEZ

